LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-REC-581/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 25/07/2018

PALABRAS CLAVE: participación como presidente de mesa directiva de casilla

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintiuno de abril de dos mil dieciocho, la capacitadora asistente electoral asistió al domicilio de PABLO FUENTES SOTO para notificarle que había sido insaculado a fin de participar como presidente de la mesa directiva de casilla que se instalaría en la sección 5232, básica del Municipio de Toluca, Estado de México, sin embargo, al no encontrarlo en su domicilio y a decir de la responsable solicitó un número telefónico mediante el cual se comunicó con Pablo Fuentes Soto, quien manifestó que no era su intención participar para tal cargo. El veinticinco de abril, Pablo Fuentes Soto manifestó su intención de participar como presidente de mesa directiva de casilla y se le notificó personalmente su designación. El doce de mayo a decir de la vocal ejecutiva de la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el actor solicitó que el día de la jornada electoral le fueran entregados alimentos especiales y un seguro médico de vida y contra accidentes y ante la negativa manifestó no querer continuar con su participación para ocupar el referido cargo. El nueve de junio, un supervisor y un técnico electoral de la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral acudieron al domicilio de Pablo Fuentes Soto a fin de verificar su aceptación o negativa de participar a lo cual, manifestó no participar. El veintinueve de junio, Pablo Fuentes Soto, se presentó ante la Vocalía Ejecutiva de la citada Junta exigiendo su derecho a participar como presidente de mesa directiva de casilla manifestando que en ningún momento se había negado a participar, a lo que la Vocal Ejecutiva de la referida Junta Distrital adujo que ya había quedado registrada su negativa y se había realizado la sustitución del funcionario. El treinta de junio inconforme con la determinación anterior, Pablo Fuentes Soto presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de julio, la Sala Regional Toluca resolvió el juicio ciudadano, en el sentido de sobreseer por actualizarse la causal respectiva consistente en la consumación de actos reclamados de manera irreparable.

Inconforme con lo anterior, el quince de julio, el ahora recurrente interpuso recurso de reconsideración. El actor expuso, en síntesis, los siguientes agravios: • La negativa, sin citatorio o notificación formal alguna,

por parte de la Vocal Ejecutiva-Consejera presidente de la Junta Distrital Ejecutiva 34, a otorgar el nombramiento de Presidente de Mesa Directiva de Casilla al hoy recurrente, sin sustento y motivo, lo cual, a su juicio, vulnera sus derechos fundamentales, en particular los políticoelectorales consagrados, en la constitución federal; • La violación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a sus derechos fundamentales, en razón de la determinación contenida en el "documento del curso de capacitación", a través del cual la autoridad administrativa electoral niega su nombramiento como funcionario de Mesa directiva de Casilla. • La determinación contenida en la videograbación y audio que, por instrucciones de la Licenciada Ana María Mora Pérez, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 34 se llevó a cabo, sin autorización del ahora recurrente; lo cual resultó, desde su óptica, en intimidación por parte de la autoridad electoral, así como violencia verbal, psicológica e intimidatoria. • La negativa de nombramiento, de viva voz, que, a su parecer, infringe su derecho de audiencia, así como sus derechos fundamentales, específicamente los políticoelectorales. • Respecto de la resolución ahora impugnada, emitida por la Sala responsable el once de julio de dos mil dieciocho, la violación de la Constitución Política del Estado Mexicano, específicamente por cuanto hace a sus derechos fundamentales, en particular los político-electorales, así como a su artículo 133; además de las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Sala Superior, con independencia de actualizarse alguna otra causal de improcedencia, considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque la controversia no se refiere a una sentencia de fondo, sino a una resolución que sobresee un medio de impugnación y en la que no se realizó la interpretación directa de un precepto de la Constitución, mediante la cual se hubiere definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido. Razón por la cual no se actualiza la jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.